✠

P O R

EL DOCTOR PEDRO PABLO Tristañ, Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Gandia, y Duque de Gandia,

C O N

La Ciudad de Valencia;

SATISFACIENDO

A las dudas que se han propuesto.

1 RETENDEN el Doctor Pedro Pablo Tristañ, el Rector del Colegio de la Cõpañia de Iesus de la Ciudad de Gandia, y su Duque, q̃ el Consejo se ha de seruir de confirmar las sentencias de la Real Audiencia de Valencia, por las quales en 22. de Agosto de 657. se declarò, que el dicho Doctor Pedro Pablo Tristañ, graduado de Doctor en Derechos en el dicho Colegio de la Compañia, tiene la calidad del fuero 25. de las Cortes del año 626. dando por aprobada la dicha Vniuersidad, en fuerça de sus priuilegios, Real, y Pontificio, y en 14. de Agosto de 618. no pertenecerle à la dicha Ciudad el beneficio de restitucion in integrum que auia implorado, sin embargo de auer alegado todo lo que en esta instancia se alega; y el mismo dia se declarò no proceder las nulidades opuestas.

2 Y aunq̃ la repetida ratificacion de la Real Audiẽcia, en este sentir por tres sentẽcias, tã à la vista de la verdad, y experiẽcia del hecho, q̃ ordinariamẽte suele ser el mejor indice del derecho, *l. si ex plagijs 53. §. inquilino, ff. ad leg. Aquil.* pudo engendrar en estas partes muchas confianças, oy las alienta en su justicia, satisfaciendo breuemente à las dudas propuestas.

DVDA PRIMERA.

Que parece que por los executoriales del señor Emperador Carlos V. no se prueba aya priuilegio Real, ni que tengan los executoriales fuerça de priuilegio.

3 Dexando aparte la controuersia de los Doctores, de si la ereccion de estudios generales, vulgarmente llamados Vniuersidades, sea Regalia de su Magestad, ò pertenezca al Sumo Pontifice, como latamente la tratan *Escobar Loaysa, de Pontific. & reg. iurisdict. in stud. generalib. cap. 21. per tot. & Pater Mendo, de iure academico, lib. 1. q. 8. per tot.*

4 Se dà por constante, que la dicha ereccion de estudios, ò Vniuersidad, tanquã res prophana, & politica, es Regalia de su Magestad, por las razones que alegan los dichos DD. pero con este temperamento, que por quanto en las dichas Vniuersidades se confierẽ grados de Teologia, ò Canones, derecho priuatiuo de su Magestad, vt ex *Iacobo Fabr.* tenet *Ripol. de regal. cap. 48. n. 11.* y los Iuezes dellas vsan, y exercen jurisdiccion Eclesiastica, como de derecho mixto: y assi en toda España no se hallarà ninguna que no tenga las dos facultades de Real priuilegio, y Bula Pontificia, vt præter allegat. DD. vbi supra, *Ripol. d. cap. 48. à numer. 1. vsque ad 7.*

Quo

5 Quo supposito, ajustandose à la ley de tan justo estilo, el glorioso S. Francisco de Borja, Duque de Gandia, deseando en dicha Ciudad, como blason, y titulo de su Casa, ilustrar su virtud, erigiendola Seminario de todas las ciencias, el año de 1547. obtuuo Bula de la Santidad de Paulo III. por la qual, que està en el primitiuo à fol. 5. consta del priuilegio que le concediò de Vniuersidad, con todas las inmunidades, y prerogatiuas que tienen, y gozan las Vniuersidades de Paris, Salamanca, Valencia, y otras.

6 Y en el año de 1550. auiendo hecho presentacion de dicha Bula à la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos V. en este S. S. C. para que con su Real priuilegio se estableciera perpetua su Vniuersidad, obtuuo letras executoriales de dicha Bula, haziẽdo narratiua della; con lo qual el dicho Colegio se puso en quieta, y pacifica possessión de Vniuersidad aprobada, confiriendo grados en todas facultades, como la ha gozado por espacio de ciento y diez años, aunque no tan pacifica, que no se la intentara perturbar la emulaciõ, que vencida de la razon en contradictorio juizio, el año de 1655. en la Real Audiẽcia de Valencia obtuuo sentẽcia en fauor, declarandola por Vniuersidad aprobada, que està en el primitiuo fol. 29.

7 De lo qual parece que resulta, que los dichos executoriales son lo mismo que priuilegio, aunque cõ distinto nombre; assi porque no es creible que el santo Duque, que le pidiò, siendo tan grato à los ojos de su Magestad, no obtuuiera lo que necessitaua para lograr su fin, como porque si no fuera lo mismo, no se huuiera podido conseruar tantos años con el credito de Vniuersidad aprobada, no solo en España, pero aun entre las estrangeras Naciones, como luego se probarà.

8 Y discurriendo juridicamente, se conuence; Lo primero, porque qualquiera gracia del Principe, en la

rea-

realidad, es priuilegio, *Bald. in cap. 1. §. 1. in tit. de noua form. fid: Ioann. Andr. in cap. olim, de verb. signific. Ias. in l. quoties, num. 10. C. de rei vindic. quos sequitur Peregrin. de priuil. Fisci, lib. 1. tit. 3. num. 16. & ex cap. priuilegium, 3. distinct. cap. Abbate Sancte Syluani, vers. Contra quod fuit, de verb. signif.* probat *Surd. cons. 14. n. 13. vol. 1.*

9 Y la razon es, porque como priuilegio, no es otra cosa, que *Principis beneficium contra ius commune inductum*, llamado asi, *quasi priuans legem*; vt probat *Alexand. Scot. in suo Bocabular. iuris*, verb. *Priuilegium*. Siguese, que en nuestro caso los executoriales seràn, en la realidad, priuilegio; pues por ellos se mandò poner en execucion la dicha Bula, que no pudiera tener efecto, si no fuera concediendo el Principe aquella Regalia que le tocaua, asi en la ereccion de lo material, como en lo formal de dicha Vniuersidad, de constituciones de Catedras, y facultad de conferir grados, contra el Derecho comun, que solo lo considera prerogatiua del Principe.

10 Lo segundo, porque si actus semper inducitur à principali intentione agentis, *l. si quis nec causam, in princip. & ibi Bald. ff. si cert. petat. cum vulgat. congestis à Barbos. loc. commun. lit. A. num.* 153. La intencion del Principe, que mandò poner en execucion la dicha Bula, que otra pudo ser, que conceder priuilegio para ello? Pues de otra suerte negàra lo mismo que concedia, y mandaua executar, como se experimentara en esta ocasion, si se declara no ser priuilegio los dichos executoriales, pues no fuera Vniuersidad aprobada el dicho Colegio, contra el tenor de la Bula; y por consiguiente, los dichos executoriales fueran ilusorios, y de ningun efecto, quod nunquam presumitur, *l. 1. in princip. ff. ad municipal. l. vnica, C. de Thesaur. lib. 10. Surd. cons. 307. num.* 15. lo qual prouiene, y nace por odio de la misma

ley,

ley, *leg. hæc stipulatio, ff. vt Legator. seu fideicommiss. nom. caueat. Surd. decision. 260. num. 1. cum seq. & decis. 276. num. 4. cum sequent. & cons. 345. n. 18.*

11 Lo tercero, porque si concediendo lo mas, se entiende auer concedido lo menos, *l. filius familiàs, §. fin. ff. de donat. l. Marcellus, ff. de donat. caus. mort. l. non debet, ff. de regul. iur. cap. Ex parte 27. de decimis,* auiendo mandado su Magestad por los dichos executoriales poner al dicho Colegio en possessión de Vniuersidad, fue visto concederle el priuilegio de tal Vniuersidad, *maius enim fuit possessionem dare, quam inuestituram concedere,* quæ sunt verb. *text. in cap. Visis 1. causa 16. quæst. 2.*

12 Lo quarto, porque al mismo instante que el señor Emperador mandò executar la dicha Bula, aprobò la erecciõ de dicha Vniuersidad, quia approbare facto plus est quam verbis, *l. Paulus, ff. rem ratam haber. l. si tamen, §. Ei quis, ff. de ædilit. edict. cap. Dilecti,* el 1. *de appel. Tiber. Decian. respons. 14. num. 19. vol. 2. & respons. 59. n. 14. & 16.*

13 En cuya aprobacion vinierõ embueltos todos los priuilegios de Vniuersidad, assi de derecho comun, como Real, concedidos a las Vniuersidades in genere, prout in terminis tenet, & probat *Escobar Loais. in dicto tract. de iurisdict. Pontific. & Reg. in studijs general. cap. 23 num. 2.* ibi: *Vt tamen res hæc dilucidius appareat supponendum est statim, atque Vniuersitas, Collegiumvè licite à Principe approbante erigitur, in ipsa approbatione tacitè venire, vt omnia iura Vniuersitatis habeat, hoc est omnia priuilegia per ius commune, aut Regium Vniuersitatibus in genere concessa, l. 1. §. Quibus, ff. quod cuiusque Vniuers.*

14 Lo quinto, porque en conformidad de lo dicho, para constituirse vna Vniuersidad en ser de tal, no necessita precisamente de priuilegio Real, con titulo

de tal priuilegio, sino que le basta vna aprobacion, ò confirmacion, sea con el titulo que fuere: y parece que se infiere del mismo titulo de las Vniuersidades, pues no se llaman *priuilegiadas*, sino *aprobadas*: luego porque la aprobacion es la que las constituye en ser de tales, y si conueniunt rebus nomina sæpè suis, §. *Est & aliud, instit. de donation. l. Cum multæ* 20. *C. de donat. ante nup.* §. *In reliquam, vers. Cum ius auditores, & ibi gloss. verb. Iustinianeos, in proœmio. Digestor.* antes parece, que se auia de dezir, que el titulo de su Magestad (si se mira a la corteza del nombre, y no a la substancia de la cosa, contra el Filosofo) auia de ser con nombre de aprobacion, y no de priuilegio.

15 Y asi parece que lo han entendido los Doctores que han tratado esta materia, no buscandoles a las Vniuersidades otro titulo, que el de aprobacion, ò confirmacion, *P. Mend. de iure academ. lib.* 1. *quæst.* 11. *n.* 304. *in fine*, ibi: *Hæ autem auctoritate Principis Supremi, debent erigi, aut confirmari, iuxta dicta, superius quæst.* 1. De suerte, que por aquella disiunctiua, *aut*, sintiò el Padre Mendo, que bastaua la confirmacion; y lo mismo dixo *in quæst.* 8. *n.* 225. ibi: *Loquendo in Academijs, quæ in Principis sæcularis territorio sita sunt, tum ab eo, tum à Pontifice confirmata ab vtroque priuilegia participant,* de donde consta claramente, que la confirmacion es priuilegio;

16 Lo qual procede aun despues de erigida la Vniuersida, como sucediò en la de Salamanca, que floreciò cinquenta y cinco años antes de tener confirmacion Apostolica, vt testatur *P. Mend. d. lib.* 1. *de iure Academ. q.* 8. *n.* 230.

17 Y esta inteligencia se percibe mas facilmente por el mismo fuero 25. pues lo que en èl se dispone es, q̃ para recibirse a la Abogacia en Valencia, aya de ser graduado de Doctor en Vniuersidad *aprobada*; y lo mismo

mo consta en Castilla por la *l.13.y 14.tit.7.lib.1.de la Nueua Recopil.* en las quales se dize, que para la valididad de cursos, y grados, basta el estar ganados en Vniuersidades aprobadas, luego parece que concluyentemente se ha de dezir, que para la ereccion, ò subsistencia de las Vniuersidades, concurriendo las dos prerrogatiuas Real, y Pontificia, erigida con el priuilegio de la vna, basta la confirmacion de la otra; y que como en nuestro caso tuuo principio la dicha Vniuersidad de Gandia por la Bula Pontificia, para su confirmacion, y aprobacion, le bastaron las dichas letras executoriales, vt ab vtroque priuilegia participaret, como diximos con el *P. Mend. sup. num. 15. in fin.*

DVDA SEGVNDA;

Que parece que por las Bulas Apostolicas, y executoriales no consta se diesse facultad de leer, y graduar en leyes.

18 A esta duda parece que se satisface con el tenor de la misma Bula, prout iacet, ibi: *Et in quo singulæ Logica, & Dialectica, Philosophica, Scholastica, & aliæ scientiæ, ac linguæ, quæ ad salutem animarum cōferre poterunt, &c.* pues por aquella diccion *aliæ*, que es repetitiua de todos los casos semejantes, *cap. Sedes, de rescrip. vbi gloss. in verb. Sed quas personas, cap. vlt. de pact. in 6. auth. qui simul, C. quomodo, & quando iud.* prout refert *Bimius cons.* 300. *num.* 24. & *cons.* 241. *num.* 9. est quoque *gloss. commun. recept. in l. Fugitiui, C. de seru. fugit. Petra de fideicommis. quæst.* 11. *num.* 545. *Sanchez de matrimon. lib.* 3. *disput.* 20. *num.* 2. & 3. cum alijs, quos refert *Fontanel. de pact. nupt. claus.* 4. *gloss.* 1. *numer.* 41. & latius ex *Bald. Socin. Couarruu. Bertazol. Azeued. & Gancer. probat Ferrer super constit. de los impubers,*

*gloss.*2.*num.* 156. affirmat idem *Menoch. de arbitrar. iudic. quæst.*80.*num.*164. Idem tenet *D. Sesse decision.* 146.*num.*9. de tal suerte, que esta semejança no es necessario que sea in specie, sino que basta in genere, vt probat idem *D. Sesse decis.*249.*num.*2. es preciso que se comprehendiera la facultad de leyes, assi por ser semejante,

19 Como porque en dicha Bula, la diccion *alia.* estat augmentatiuè, vt patet ex ipsa contextura, en cuyo caso es preciso que las otras ciencias sean diuersas de las especificadas, *Nata cons.* 546. *num.*22. *Rota diuers.*149.*num.*3.*part.*1. *Socin. cons.* 300.*num.*2. *vers. Tertiò principalitèr, col.*3.*lib.*2. *Menoch. cons.* 335.*numer.* 18. *lib.*4. *Surd. cons.* 303.*num.* 33. *vsque ad* 37. quos sequitur *Gratian. disceptat. forens. cap.* 568. *numer.*35.

20 Lo qual se haze mas claro por aquellas palabras, ibi: *In similibus, in Parisiensi, Salmanticensi, & Valentina, vel alijs Studijs generalibus, &c.* porque quando la disposicion huuiera quedado dudosa, sobre si la facultad de leyes estaua, ò no comprehendida en la dicha Bula, y Executoriales; con el exemplo de las demas Vniuersidades de Paris, Salamanca, y Valencia, se explicò la duda, y diò a entender, que estauan comprehẽdidas todas las Ciencias que se leen en estas tres Vniuersidades, quia exempla aperiunt, & declarant regulã, *l. Prætor, §. Iulianus, aliàs quoties, ff. de collat. bon. vers. Videamus*, ibi: *Quod dico exemplo manifestius fiet*; facit etiam *text. in l. ita vulneratus, in fin. ff. ad leg. Aquil. l.*1. *ff. de præscript. verb. Tusch. pract. conclus. litt. E. conclus.* 548.

21 Y como dixo *Menoch. cons.*2.*num.*206.*lib.*1. ibi: *Exempla declarant, in quibus casibus procedat exẽplatum, gloss. l. nunquam plura, de priuat. delict. Bellon. lib.*3.*supp. iur. cap.*10.*num.*1. *& ideò Bald. in l. Petens,* col.

col.1. de pact. dixit, exempla declarare intellectum interpretis.

22 Con que parece indubitable, que en la dicha Bula, y executoriales se quiso comprehender la facultad de leyes, assi para su lectura, como para sus grados, de la suerte que se practica en la Vniuersidad de Paris, Salamanca, y Valencia.

23 Ni à esto se opone el dezir, que la generalidad de la dicha clausula se ha de entender secundum subiectam materiam, ex ea quæ congerit *D. Casanat. cons. 45.num.*101. & ita secundum illa verba, ibi: *Quæ conducunt ad salutem animæ,* ad quam non conducit legalis sapientia; y assi, que no està comprehendida en dicha Bula, ni executoriales.

24 A lo qual se responde, que la jurisprudencia es tan necessaria para la salud de las almas, que sin ella no ay tranquilidad en las Republicas, ni paz, y concordia entre los Fieles; tan encomendada de Christo Señor nuestro; y assi, como primer vasa de la Republica, exclamò desta ciencia el *P. Mend. d.lib.*1*. de iure academic.q.*1*.num.*1.ibi: *Rursus, cum Regna, & Principes, nisi mœnibus legum, & iustitiæ, vallati nequeunt subsistere, ex academiarum disciplinis, iura populis, gubernatio Regnis, consilia Senatibus auriuntur. Tota moles Reipublicæ, his fundamentis incumbit; in se ipsa omnia rueret, nisi iustitiæ leges, ea in suo officio continerent, vita, honor, & diuitiæ hominum, sunt inuiscerate cordibus. Ast sine iure, sine legibus, sine iudicibus, nec vita esset in tuto, nec honor in plausu, nec diuitiæ in vsu. Quæ delicta non grassaretur? Quod esset præmium virtutibus? Quomodo se innocentes defenderent? Quæ lites, quæ iurgia possent sedari? Cuncta sane, extremam pateretur ruinam, & miserrima sorte obuoluerentur.*

25 Por lo qual dixo *Hostiens. in proœm. summ. col. 6. ex text. in cap. nisi cum pridem, de renuntiat.* ad animam

ad-

aduocatorum vitam, contemplatiuæ Chartusiensium, vti magis fructiferam, al qual refiere *Francisc. de Petris consf. 1. n. 15.*

26 Y se dan tanto las manos los Sagrados Canones con la jurisprudencia, que se reputan por vna misma cosa: De tal suerte, que con ser verdad que el Estudiante, que matriculado en Filosofia çursare leyes, no puede probar curso de Filosofia, ni en virtud de dichos cursos graduarse en ella, por ser ciencias distintas; esto no procede entre las professiones de Canones, y Leyes; pues el matriculado en Canones, oyendo las liciones de Leyes, puede probar su curso de Canones, y graduarse por los dichos cursos; & è cõuerso, por ser entrãbas à dos ciẽcias, ò facultades vna misma, vt eruditè, & doctè docet *P. Mendo, loco proximè citato*, dõde refiere vn estatuto de la Vniuersidad de Salamãca, q̃ lo declarò assi, *& ex Mirand. in direct. Præl. q. 6. art. 2. propè fin.*

27 Y no solo con los Sagrados Canones, pero como dixo *Lucas de Pen. in l. 1. C. de professor. & med. lib. 10.* quod legalis sapientia est pars Theologiæ, quinimo vtriusque scientiæ, legalis nimirũ, & Theologiæ idẽ est subiectum, prout refert *Casan. Cath. glor. mund. p. 10. consid. 22.* & post eum *Francisc. de Petris cons. 1. n. 15.*

28 Y aunque ciego à la luz de la Fè, no à la verdad, el *Iurisconsulto Vlpiano in l. 1. §. proinde, ff. de varijs, & extraordin. cognit.* dixo, ibi: *Est quidem res sanctissima ciuilis sapientia:* Y el text. *in l. 4. C. de aduocat. vtriusque iudic.* la llamò, *Necessaria, & laudabilis.*

29 Y no solo es vna misma cosa con los Sagrados Canones, y la Teologia, sino que es real, y verdadera Filosofia, vt ex eodem *Vlpian. in l. 1. §. 1. ff. de iust. & iur.* ibi: *Veram nisi fallor Philosophiam, non simulatam affectantes.* Y no solo es verdadera Filosofia, sino que el graduado de Doctor en Leyes, es verdadero Filosofo, vt duplicitatione probat *Scaccia de sententijs, & re iudicat.*

cap.

cap.1.gloss.3.q.1.num.1.& 2.& præsertim *vers. Sed iurisprudentia*, ibi: *Et consequenter iuris vtriusque Doctor est verè Philosophus, & quodammodo etiam Theologus.*

30 De todo lo qual parece que se induce, q̃ quando en la dicha Bula, y executoriales no estuuiera comprehendida la jurisprudencia, por aquella diccion, *ac aliæ*, comprehensiua de otras ciencias que las expressadas; y por consiguiente de la de Leyes: Y por auerla exemplificado la dicha Vniuersidad con la de Paris, Salamanca, y Valencia, lo estaua por la misma naturaleza de las palabras implicitamente, por ser la dicha facultad de Leyes vna misma cosa con los Sagrados Canones, parte de la Teologia, y real, y verdadera Filosofia.

DVDA TERCERA.

Que parece, que caso que las dichas Bulas, y executoriales concediessen facultad para constituir Vniuersidad, y leer, y graduar en Leyes, no parece que se aya erigido en dicha facultad de Leyes Vniuersidad, pues no se han leido, ni ha auido, ni ay Catedraticos para leerlas, ni Examinadores diputados idoneos para graduar, conforme la disposicion de las mismas Bulas; y assi parece que es lo mismo que si no tuuieran priuilegio, pues no ay actual Vniuersidad de Leyes, no auiendo, ni exercitandose los actos que la constituyen.

31 Para satisfazer à esta duda, que es la resolucion del pleito, es necessario diuidir en dos partes el discurso. La primera, que mira al derecho del Colegio, que pretende no solo ser Vniuersidad aprobada en todas facultades, como se ha visto, sino que en todas ellas puede conferir grados. Y la segunda, que mira al derecho del Doctor Pedro Pablo Tristañ, que pretende, que hallan-

dose

dose graduado de Doctor en Leyes en dicha Vniuersidad, ha cumplido con la forma del dicho *fuero 25*.

32 Para lo qual se supone, que la facultad obtenida, assi Real, como Pontificia, para leer, y graduar en todas ciencias, toca en Regalias diferentes: De tal suerte, que aunque en dicha Vniuersidad, pudiēdose leer facultad de Leyes, y no leyēdose, como no se lee, no por esso se perjudica en el derecho de graduar; porque à diuersis, non fit illatio, *l. vlt. in fin. & ibi Bart. ff. de calumn. l. Papinianus exuli, vbi etiam Bart. ff. de minor. l. inter stipulantem, §. Sacram,* ibi: *Sed hæc dissimilia sunt, ff. de verb. oblig.* cum vulgat. *Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap 516. num. 6. & cap. 524. num. 58. Paris. cons. 18. num. 10. vol. 1. Lancellot. de attent. part. 2. cap. 12. limit. 2. num. 2. Anton. Monach. decis. Bonon. 5. num. 17. & decis. 6. num. 5. Surd. cons. 150. num. 94. cons. 460. num. 59. & cons. 552. num. 17. Nouar. quæst. forens. lib. 1. q. 15. num. 6.*

33 Y que estas dos facultades de poder leer las dichas ciencias, tener Catedras dellas, y dar, y conferir grados, sean cosas, y Regalias diuersas, es llano. Lo vno, porque su propria naturaleza lo està mostrando, pues vemos cada vno destos actos separado del otro, en diferentes sugetos; pues la Regalia de dar grados se puede dar, y dà sin la facultad de leer, y sin que preceda examē, como se experimenta en los Condes Palatinos, que por priuilegio de su Santidad, ò del Emperador, confieren los dichos grados, vt tenet *Decius in cap. Clerici, de iudicijs in 3. col.* quem refert *Casan. Cathal. glor. mund. p. 10. consid. 31. & ex Rebuf.* tenet *Gratian. discept. forens. cap. 186. num. 71.* Y los mismos Principes, nutu verbo, los conferē, sin necessidad de cursos, prout ex *Iacobin. de Sancto Georg.* refert *P. Mend. de iure academ. lib. 1. q. 12. n. 314.* & latè *Casan. Cathal. glor. mund. consid. 31.* & tenet *Ripol. vbi supra num. 9.* Y nò solo los Con-

des

des Palatinos; pero los Virreyes tienen la misma facultad delegada, como se vè en sus titulos; y en Mallorca ay señor del Consejo, que ha visto vsar deste priuilegio a los Virreyes, y conferir grados de Doctor.

34 Llamados vulgarmente los assi graduados, Doctores Bullati, quia non sunt maioris momenti, quam Bulla, vt idem *Casan. Gratian. & P. Mend. in locis relatis*; lo qual no pudiera ser, si no fueran priuilegios, y Regalias distintas; y si los Principes pueden conceder essa Regalia de poder conferir grados, sin que preceda ningun examen, y valen los dichos grados; quanto mejor valdràn, y se entenderà concedida essa Regalia a vna Vniuersidad que se constituyò en ser de tal, aunque no se lea en ella la Iurisprudencia?

35 Y no porque cumulatiuamente se le concedieron a la dicha Vniuersidad las dos Regalias de poder leer Catedras de todas Ciencias, y graduar en ellas, le seruirà de perjuyzio el no leer la Iurisprudēcia, para no poder graduar en ella, quia quod fauore quorundā constitutum est, quibusdā casibus ad læsionem eorū nō debet esse introductum, vulgat. *l. quod fauore, C. de legib. l. nulla 25. ff. eodem, cap. Indultum 17. de reg. iur. in 6.*

36 Y particularmente quando se leen en ella las demas Ciencias, por lo qual se ha constituido en ser de Vniuersidad, cuyo nombre es indiuiduo, y recibe denominaciō a maiori, & digniori parte, *l. cū ex aliqua, ff. de acquir. rer. domin. l. quæritur, ff. de stat. hom. l. 1. in princip. vbi gloss. & DD. ff. de verb. obligat. Gonçal. ad regul. 8. Cancellariæ*, sin que se pueda llamar Vniuersidad limitada para ciertas Ciēcias, por no leer alguna dellas, quando los priuilegios las comprehenden todas.

37 Cuya juridica inteligēcia, en fuerça de la costumbre, se ha passado a ley, *l. de quibus, ff. de legib. §. Ex non scripto, institut. de iure natur. gent. & ciuil. cap. fin. extra de consuetudinum vulgat.* Y que esta inteligencia

se aya hecho costumbre, patet en dicha Vniuersidad, pues sin leerse en ella jamas la Iurisprudencia, se han conferido sus grados siempre en ella, como consta por los mismos testigos que ha presentado la Ciudad, como luego se verà: Y no solo en esta, sino en todas las que son Colegios de Religiosos, en las quales no se lee Iurisprudencia, como son, la de Irache, que es de Religiosos Benitos; la de Siguença, de Geronimos; la de Auila, y la de Tortosa, de Dominicos, vt refert *Pater Mendo dict. tract. de iure Academ. lib. 1. quæst. 9. per tot.* y sin embargo de no leerse en ellas Iurisprudencia, conferẽ sus grados, y valẽ como de Vniuersidades aprobadas, como es notorio en todos los Tribunales de España, que admiten dichos grados, particularmente para la Abogacia: Y aunque esto no se ha probado en el pleyto, basta alegarse la dicha notoriedad, prout cum multis tenet *Farin. in praxi crim. q. 21. n. 110. tom. 1.*

38 Y la razon de que sus grados valgan, aunque en ellas no se lea la Iurisprudencia, es clara, porque como los dichos grados se dan en virtud de cursos ganados en otras Vniuersidades; y el grado solo viene a ser, recibir la dignidad, é insignia del Doctorado de la mano de quien le puede conferir, por la ciencia adquirida en los cursos señalados por la ley, vt tenet *Scaccia de de sentent. & re iudicat. cap. 1. gloss. 3. quæst. 1. num. 1.* ibi: *Doctor vtriusque iuris est, qui postquam Iurisprudentiæ adeptus est doctrinam, & adeptionis, publicum vt moris est, fecit experimentum, ab his qui auctoritatem habent in iure ciuili, consequitur insignia, seu inuestituram Doctoratus*; poco importa, pues, que estos cursos sean ganados en otras Vniuersidades, como se haze claro por la *l. 14. tit. 7. lib. 1. Recopil.* en donde se dà la forma como han de valer los cursos de vna Vniuersidad para otra, para que valgan dichos grados.

39 Lo qual se haze constante en dicha Vniuersi-

dad

dad de Gandia, donde siempre se han conferido semejantes grados a los que han cursado en otras partes; y parece que lo diò a entender, probando la aprobaciõ de dicha Vniuersidad, *Gaspar Escolano en la histor. del Reyno de Valencia, tom.2.lib.6.cap.21.* hablando de la Ciudad de Gandia, y de su Santo Duque, ibi: *Labrò vn Colegio desta Orden, en que se enseñan letras humanas, y Filosofia, y concediole el mismo Pontifice titulo de Vniuersidad en dicho año, con los mismos priuilegios que gozan las de Paris, Salamanca, Valencia, y Alcalà, para los que vienen a graduarse en ella:* Luego cõstantemente parece que resulta, que el no leerse la facultad de leyes en dicha Vniuersidad, no es de embaraço para conferir, y dar sus grados de Doctor en ella.

40 Quo supposito, la parte del Colegio tiene fundada su intencion, sin que a lo dicho obste lo que se duda, y afirma por la parte de la Ciudad, q̃ en dicha Vniuersidad no ay Examidadores idoneos, como se requiere por la misma Bula, y Executoriales; porque este supuesto està negado por esta parte; y aunque por ser quid facti, no se presume, no deue el Colegio ser cõdenado por solas presumpciones, nisi apertissimis probationibus; y fundando la Ciudad su intencion en esta negatiua, le toca a ella el probar que no ay tales Examinadores, y no al Colegio, que niega essa negatiua, *ex l.2. cum vulgat. ff. de probat.*

41 Y es en terminos la doctrina de *Pedro Bimio cons.222.num.2.lib.3.* ibi: *Idque adeò verum est, vt fundamenta faciens in propositione negãte, teneatur eam probare, etiamsi improbabilis foret, quia sibi imputet, qui eã proponit, quia potius debuit tacere, si probare non poterat; nam profiteri id, quod non possis implere impudititiæ est, & potest ei dici non deficit tibi ius, sed probatio. Ita egregie tenet Abb. in cap. Bone, el 1. numer. 14. de election. & Elect. potest. Imola post alios in l. in illa, col.4. de verb. obligat.*

Y es-

42 Y està la parte de la Ciudad tan lexos de probar, que el Colegio no tiene Examinadores idoneos, como quiē se empeña a probar vna negatiua de su naturaleza improbable, *cap. Quoniam contra* 11. *de prob. l. actor quod asseuerat* 23. *C. eodem, Anton. Gabriel tom.* 3. *commun. tit. de probat. conclus.* 6. *Mascard. de probat. conclus.* 1087. *Menoch. de præsumpt. lib.* 2. *q.* 50. *n.* 8. *cū seq. & plures relati à Barbos. loca communia, verb. Negatiua.*

43 Tum, porque sobre ser todos, ò los mas, testigos interessados en este pleyto, pues por estar graduados en la Vniuersidad de Valencia, siētē la perdida de las propinas de los que se van a graduar a Gandia; ninguno dize concluyentemente, porque solo dizen, que no saben que en Gandia ay a otro Letrado, que el Assessor del Duque, y que assi no puede auer Examinadores; que quando lo afirmen desta suerte, es temeraria la deposiciō, pues sin saberlo los dichos testigos, puede auer otros Doctores, y mas en vna Ciudad como Gandia, donde ay vn Cabildo de Canonigos; y quando alli no los huuiera, no es impossible, ni dificultoso, que el dicho Colegio tenga señalados Examinadores en Valēcia, ò otros lugares circūvezinos. Cō que el probar que en Gandia no ay otros Letrados que el Assessor del Duque, no es prueua de que el Colegio no tiene Examinadores, quia non probat hoc esse, quod ab hoc cōtingit abesse, *l. neque naturales, C. de probat. Decius cons.* 321. *ante num.* 4. *& num.* 6. *&* 7. *Corneus cons.* 78. *sub num.* 9. *vers. Nam poterat, lib.* 3. *& cons.* 146. *sub n.* 3. *eod. lib. Raudens. cons.* 25. *n.* 101. *lib.* 2.

44 Sin embargo, que este señalamiento de Examinadores, basta que al tiempo de graduarse cada vno, se haga, sin ser necessario q̄ lo seā perpetuos, como cōsta del tenor de la Bula, pues hablando del examē q̄ se ha de hazer a los graduados, dize, ibi: *Per Præpositum, &*

Doctores, seu Magistros inhibi; habiles tamen, & idoneos, per ipsum Præpositum, ad id pro tempore deputatos ad Baccalaureatus, &c. luego es à arbitrio del Rector el eligir al tiempo, y para el tiempo que quisiere, los dichos Examinadores, sin que aya numero difinido de ellos; luego no vale el argumento de dezir, que no ay Examinadores deputados, porque el dicho Rector, ò Preposito los elige al tiempo del examen; y lo que se deuia auer probado es, que los dichos grados se han conferido sin que huuiera ningun Examinador.

45 Lo qual no solo no lo prueua la parte de la Ciudad; pero sobre la pregũta 11. los mas de sus testigos, para dar a entender la facilidad de conferir los dichos grados, señalan casos en que precediò examen, aunque leue, como son, el Doctor Don Vicente Martinez de Arellano, sobre la preg. 12. fol. 70. Don Melchor Sisternes, sobre la pregunta 14. Andres Puig, Notario, sobre la pregunta 11. fo. 80. y el Doctor Philiperia, sobre la pregunta 10. y 11. l

46 De que se infiere, que quando el dicho examẽ fuera con tan poca solemnidad, y rigor como los testigos dizen, que se niega; no es causa para negar a la dicha Vniuersidad la aprobacion que tiene Real, y Pontificia, sino para poner remedio en ello; como en otras Vniuersidades de mas credito, en quienes se experimẽtaua el mismo daño, lo hizo el Señor Rey D. Felipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1583. como cõsta por la *ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil.* ibi: *Otrosi, que porque en las Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid no se haze el examen de los Bachilleres en Medicina con el rigor que conuiene; mandamos, &c.* y prosigue dando forma al examen.

47 Y lo mas q̃ se puede hazer en este caso de no darse los grados cõ el rigor q̃ se deue, es impugnar los dichos grados como defectuosos de solemnidad, y no admi-

tirse; a imitacion de los demàs actos qui habent formã præscriptam à lege, *Pater Mend. in dict. tract. de iure Academic. lib. 3. quæstion. 11. numer. 94.* pero no por esso se deue reprobar la dicha Vniuersidad, porque la imperfeccion del acto no destruye la potencia; y de tal suerte procede lo dicho, que el Doctor inhabil, aunque graduado legitimamente, puede reprobarse, prout ex alijs tenet *Gratian. disceptat. forens. capit. 186. num. 31. & 32.*

48 Pero aunque la parte del Colegio no ha hecho prueua en su defensa, de que confiere los dichos grados legitimamente, tiene de su parte vna presumpcion de derecho, que mientras en contrario no se prueue clarissimamẽte, se ha de juzgar por el Colegio. La presumpcion es, que si se creyera que sin el deuido examen conferia grados, cometia vn pecado grauissimo, como doctamente lo pondera *Pater Mend. dict. lib. 1. de iure Academ. quæst. 15. num. 375.* lo qual es increible en vna Comunidad tan religiosa, ex *l. merito, ff. pro socio, cap. Stote, de reg. iur.* & passim DD.

49 A mas, que las historias, y Autores, que muy agenos deste pleyto, han tratado la materia, assientan llanamente, que el dicho Colegio de Gandia es Vniuersidad aprobada, y que en ella se confieren, y dan grados en todas Ciencias con riguroso examen, vt testatur *P. Mend. dict. lib. 1. de iure Academ. quæst. 6. numer. 109.* ibi: *Gandiensis in Regno Valentino, erecta fuit à Beato Francisco de Borja, Duce Gandiensi, & deindè tertio Præposito Generali nostræ Societatis Iesu, qui in eadem Theologiæ studuit, & Magisterij gradum accepit, Academiæ titulo, & honore, illam decorauit Pontifex Paulus III. anno 1547. eadẽque priuilegia impertiuit, quoad eos qui ibi gradus suscipiunt, ac impartita sunt Academijs Salmantinæ, Parisiensi, Complutensi, ac Valentinæ, quæ priuilgia Carolus V. Imperator, etiam ea concessit,*

hæc

hæc Academia sub Societatis Iesu regimine versatur; *de illa videri queunt Pater Ribadeneira in vita B. Francisci de Borja, cap. 13. Pater Nicolaus Orlandinus tom. 1. histor. Societ. Iesu, lib. 7. à num. 55. & Gaspar Escolanus in historia Regni Valētiæ, tom. 2. lib. 6. cap. 21. Gradus in omnibus facultatibus accipiuntur in hac Academīa, riguroso examine præcedente*; sic ille, con que la parte del Colegio, no solo tiene la presumpcion del derecho, sino el testimonio de las historias, y de tan graues hombres:

50 Sin embargo de que quando esto cessara, el tener, ò no Examinadores, est quid facti, y hecho de tiempo succesiuo, y no instantaneo; y assi, aunque los testigos probàran concluyentemente, que oy dicho Colegio no tiene Examinadores, y que el tenerlos diputados fuera necessario; no se sigue de ahi, que no los ha tenido de preterito, y que no los tendrà de futuro; y por consiguiente, no se infiere que no se ha constituido en ser de tal Vniuersidad por falta de Examinadores; y lo que mas es, que aunque nunca huuiera tenido el dicho Colegio tales Examinadores, ni huuiera conferido tales grados, ò porque no huuiera querido, ò porque no huuiera auido ocasion, no se puede negar, que queriendolos tener, podrà vsar de su derecho, como à ratione juridica en otro caso semejante arguye el *Padre Mendo dict. lib. 1. de iur. Academ. quæst. 16. §. 7. num. 433.* ibi: *Sanè velim mihi diceres, cur potiùs inferes ex non facto, non potuisse gradus suscipi, & sic esse iudicatum, quā ex facto suscipi, & sic iudicatum esse. Profecto, quod non fuerint antea gradus suscepti, ex se nō tollit ius ad eos suscipiendos, vt ex se constat, quod enim in meo arbitrio est facere, aut non facere, quandocunque velim, non propterea priuor iure, & potestate faciendi, ex eo quod diù non fecerim; ius autem, & potestatem accipiendi gradus in Societate Iesu, euidenter in hac quæstione stabiliuimus, cæte-*

rum

rum, quod adhuc per tot annos non fuerint susceptires est facti, & in præsenti iam supposui me non disquirere factum, sed ius; cuya viueza no se corrobora de mas autoridad, por no ofender la de tan gran Maestro.

51 Ni es de consideracion lo que por la contraria parte se alega, de que por los estatutos de la Vniuersidad de Valencia no se dà la de Gandia por aprobada; y que en Valencia los graduados de Doctor gozan de priuilegios de nobles: y que muchos, por gozar dellos, se irian a graduar a dicha Vniuersidad, pues ni es menester sciẽcia, ni mucho dinero; que a todo se satisface, cõ dezir, q̃ admitirlos, ò no, assi a la incorporacion de la Vniuersidad de Valencia, como a los honores de la nobleza, puede tener su temperamento, segun las leyes municipales de cada Vniuersidad, que priuã el derecho comun, vt patet en estos Reynos de Castilla, que no gozan de las prerrogatiuas de no pechar, sino los graduados en Salamanca, Valladolid, Bolonia, y Alcalà, *ex l.8. tit. 7. lib. 1. Recopil.* ibi: *Porque por experiencia se ha visto, que la multitud de Letrados que se han hecho, y hazen Doctores, Maestros, y Licenciados, assi en los Estudios que nueuamente se han hecho en estos Reynos, como en las Vniuersidades de los Reynos de Aragon, Valẽcia, y Cataluña, y otras Vniuersidades de fuera destos nuestros Reynos, y otros, por rescriptos Apostolicos, que por leyes destos Reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo, como se quieren librar por razon desto, de los pechos, y contribuciones en que deuian contribuir, sino furan assi graduados, se han seguido muchos inconuenienetes, y daños en perjuyzio del estado de los pecheros. Por ende, queriendo refrenar la dicha desorden: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, de la libertad, y exempcion que a los tales es concedida, solamente gozen los que han leido, y fueren graduados por examen riguroso en las Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y los que fue-*

fuerẽ Colegiales graduados en el Colegio de la Vniuersidad de Bolonia, y no otros. De q̃ parece resulta, q̃ la dicha Vniuersidad de Gãdia es aprobada por Bula Põtificia, y privilegio de su Magestad, tenida por tal, no solo en la estimacion de las Coronicas de aquel Reyno, sino contada entre las de todo el Orbe, hallandose en possession de conferir grados en todas ciencias, y particularmente en la de Leyes; y que quando de presente no tuuiera en dicha facultad Examinadores idoneos (que se niega) los ha tenido, y puede tener; pues no auiendose probado lo contrario, no es presumible, que vna Comunidad tan Religiosa pecàra tan grauemente, confiriendo grados indebidamente; y que quãdo por impossible todo cessara, el no auer vsado de su derecho, no le perjudica para vsar dèl en adelante; porque las cosas de hecho que estã en arbitrio de vno, el hazerlas, ò no, no puede perjudicarle el derecho de su priuilegio, por no auerse querido valer dèl.

52 La segunda parte deste discurso, que mira al derecho del Doctor Pedro Pablo Tristañ, se funda en dezir, que su pretension solo es, que con el grado de Gãdia cumple con la solemnidad del dicho *fuero* 25. por el qual se requiere grado de Doctor en Vniuersidad aprobada, para que pueda ser admitido al examen de Abogado de Valencia; y se conuence:

53 Lo primero, porque la dicha Vniuersidad de Gandia, no solo es aprobada por Bula Pontificia, y Real priuilegio, como cõsta, sino que lo es por las Historias, y libros de graues Autores, cuyos lugares estan referidos à la letra, como son, de *Gaspar Escolano supra num.* 39. y del *P. Mendo sup. n.* 49.

54 Y no solo dentro de los limites de Valencia tiene este credito de Vniuersidad aprobada el dicho Colegio de Gandia, sino que entra en el numero de las que se estiman por tales en todo el Orbe; ita *Mindenderp. de*

 aca-

academijs vniuersi Orbis, lib.7. fol.421. ibi: *Gandiana in Regno Valentino, quam Gandianus Dux erexit, vt ibi Patres de Societate Iesu, ad quam se ipsum quoque cõtulerat, Philosopharentur, & in iuuentute omnibus quidem liberalibus disciplinis instituenda operam darent, sacras autem literas summa, cum diligentia traderent.*

55 Y aunque estos historicos testimonios solamẽte prueben in antiquis, *Guid. Pap. cons.*88. *num.*2. *Alvar. cons.*64. *num.*27. *Neuiz. cons.*25. *num.*16. *& cons.* 160. *num.*14. *Mascard. de probat. conclus.*105. *num* 9. juntos con los titulos de su aprobacion, hazen relevante la verdad, ex traditis à *Petro Bim. cons.*109. *numer.*59.

56 De lo qual se infiere, que el dicho Doctor Tristañ ha cumplido con la solemnidad del fuero, pues està graduado en Vniuersidad aprobada.

57 Sin que à esto se oponga el dezir, que esta aprobacion no se entiende respecto de la facultad de Leyes; porque à mayor claridad de lo dicho se responde, que ò esta restriccion se entiende respecto de la intencion del Pontifice, y de su Magestad, por el tenor de la Bula, y executoriales, ò se entiende respecto del no vso del dicho Colegio. A lo primero ya està satisfecho, con todo lo que se dixo sobre la duda segunda. A lo segundo se responde sobre lo dicho, que el dicho Colegio està en vso, y possession de conferir grados en todas las ciẽcias, y particularmente en Leyes, como consta de los testigos presentados por parte de la Ciudad, que todos (sobre la pregunta 11.) refieren casos de grados diferentes; cuya prueba, por ser cõtra producentem, es releuantissima, ex latè traditis à *Mascard. de probat. concl.*1236. *à num.*1.

58 Y quando el Doctor Tristañ fuera el primero que se huuiera graduado de Doctor en dicha Vniuersidad, el serlo esta aprobada le basta; porque el acto, para

ser

ser perfecto, ò legitimo, solo mira à la potencia. Y si esto no fuera assi, las Vniuersidades jamàs tuuieran principio, pues no huuiera ninguno que quisiera ser primero.

59 Lo segundo, porque tampoco es de momento dezir, que no ay en dicha Vniuersidad Examinadores idoneos, como se requiere por la Bula; porque el que los aya, ò no, est quid facti; y aunque de presente no los huuiera, que se niega, lo que la parte de la Ciudad auia de auer probado, es, que al tiẽpo que se graduò el dicho Doctor Tristañ no los auia, ni fue examinado por Examinadores idoneos, aliàs no le obsta al dicho Doctor Tristañ el que antes, ni despues no los aya auido; porque la valididad del acto no se imperfecciona por la incapacidad antecedente, ni subsiguiente, ex doctrina *text. in §. 1. instit. de ingen.* ibi: *Sufficit ei, qui in ventre est liberã matrem, medio tempore habuisse, quod verum est.* Et ex *text. in §. item furiosi, instit. quib. non est permiss. facer. testam.* ibi: *Furiosi autem si per id tempus fecerint testamentum, quo furor eorum intermissus est iure testati esse videtur*, & ibi omnes Institutistę.

60 Y que el dicho Doctor Tristañ aya obtenido el grado legitimamente, y precediendo todas las solemnidades necessarias, lo prueba el titulo de su grado, presentado en este pleito; que siendo, como es, instrumento publico, haze el hecho manifiesto, *Bart. in l. 1. in princip. vers. Venio ad quæstionem, ff. de oper. nou. nunciat.* & dicitur probatio probata *Bald. in l. quotiens, in fin. C. de iudic. & in l. interest, C. de solution. Decius cons. 682. num. 1. & cons. 634. Alexand. cons. 62. num. 6. lib. 7. Hypol. Marsil. in rubr. de probat. & cons. 125. Tiraquell. de retract. proximit. §. 2. gloss. 1. n. 20. cum seq.* & passim practici.

61 Lo tercero, porque no obsta lo que la parte de la Ciudad ha intentado probar, scilicet, que los dichos

gra-

grados de Leyes se confieren en dicha Vniuersidad de Gandia con mucha facilidad: De suerte, que los que no se hallan aptos para graduarse en Valēcia, por el temor del examen, se van à graduar à Gandia; porque quando esso fuera cierto, y lo fuera tambien, que el dicho Doctor Tristañ se huuiera graduado sin el rigor que se debe, no le obsta, ni le sirue de impedimento para ser admitido à la Abogacia en Valencia.

62 Tùm, porque este fuero, por el qual los dichos Abogados, para ser admitidos, han de ser graduados de Doctores en Vniuersidad aprobada, es exorbitante, y correctorio del derecho comun, recibido en todas partes; pues en todas basta, ad hoc munus, el grado de Bachiller, como à mas de la experiencia docet *P. Mend. in d. lib. 1. de iure academ. q. 11. à num. 303.* y juntamēte es penal, pues no es dudable, que no permite à los graduados de Bachiller vsar del priuilegio de su grado, que es pena; con que este fuero no puede tener extension à otro caso, que al expresso, ni debe recibir ninguna interpretacion restrictiua, ex ea quæ tradit *D. Sesse decis. 43. num. 51.* con muchos Autores que cita. Y hallandose el Doctor Tristañ graduado de Bachiller en Leyes en la Vniuersidad de Huesca, presentado en este pleito, cuyo grado le bastaua para ser Abogado en todo el mundo, bastale auer cumplido cō la formalidad del fuero quomodolibet, porque este siempre se ha de entender del modo que ofenda menos el derecho comun, *latè Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 18. p. 2. n. 68.*

63 Tùm, porque aunque no fuera el dicho fuero tan exorbitante, sino que sin oponerse al derecho comun para otro efecto pidiera grado de Doctor, como lo quiso el *Sagrado Concilio de Trento, sess. 24. cap. 12. de reformat.* Para todas las Dignidades que tienen Curas de almas, bastaua el dicho grado, sin preceder riguroso examen; porque basta cumplir cō la solemnidad, ò forma

mi del sagrado Concilio, vt cum multis tenet *Pater Mend. dict. lib. 2. de iure Academ. quæst. 4. num. 37.* ibi: *A fortiori sufficit gradus in huiusmodi Academijs, & etiam incorporatio in alijs quibuscunque, vt obtineantur illæ dignitates, ac præbendæ, ad quas requirit gradus Tridentinum, sessione 24. cap. 12. de reformatione: Nam ibi examen præuium rigurosum non exigit, sed duntaxat gradus huiusmodi, quare eas dignitates posse obtineri à graduatis, etiam absque scientia sufficienti, docent Barbos. de potestat. Episcopi, allegat. 55. num. 5. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 7. num. 5. Mandos. regul. 19. Cancellar. quæst. 13. Thomas Hurtad. vbi supr. num. 1262. P. Açor instit. moral. part. 2. lib. 6. cap. 6. quæst. 1. Quippè illi habent formam, seu qualitatem à Tridentino requisitam.*

64 Lo quarto, porque el dicho fuero no parece q̃ quiso tanto el examen, quanto la dignidad del grado; porque si solo buscàra el examen, se contentàra que fueran graduados de Licenciados, que es el grado de mas rigor, pues en él consiguen la licencia de recibir el de Doctor siempre que quisieren, sin que para este vltimo se requiera examen rigurosò, como lo vno, y lo otro lo dixo *Mendo dict. lib. 1. de iure Academ. quæst. 10. num. 296. in fine*, ibi: *Quare communiter ad hunc extremum, non desideratur examen rigorosum aliјvè actus litterarij; sed vt plurimum aliqui leui manu exercitij*: luego no auiendose contentado el fuero con el grado de Licenciado, que es donde està la fuerça del examen; y auer querido el de Doctor, fue atender mas a la dignidad, que a la ciencia.

65 Y finalmente, porque siendo disposicion del mismo fuero, el que a mas del grado aya de preceder examen, parece, que (en confirmacion de lo dicho) la aueriguacion de la ciencia no la fiò del grado, pues se la reseruò a si, queriendo solo la dignidad q̃ no podia dar.

Lo

66 Lo qual se haze tan constante, que aunque la Vniuersidad de Gandia (haziendo diferencia de Vniuersidades aprobadas, à no tan aprobadas) fuera de las no tan aprobadas; por el examen que se reseruò el fuero para admitir a los Abogados, quitò todo el escrupulo q podian tener sus grados. Es singular al proposito la disposicion de la *l. 14. tit. 7. lib. 1. de la Nueua Recopil.* en la qual, rezelando la impericia de los Medicos que con cursos de Salamanca, Valladolid, ò Alcala, se ibã a graduar a otras Vniuersidades, dispuso, ibi: *Pero si fueren de las tres Vniuersidades dichas, Salamanca, Valladolid, ò Alcalà, cõ cursos para graduarse en otras Vniuersidades, que no sean assi aprobadas; que dado caso que les valgan los dichos grados, ò cursos, mandamos, que no puedã curar, no siendo aprobados por vna de las dichas tres Vniuersidades, ò por los nuestros Protomedicos.*

67 Y si se haze reparo en esta ley, parece q̃ se entẽderà toda la dificultad deste pleyto; porq̃ q̃ otras Vniuersidades puedẽ ser estas no assi aprobadas, sino las q̃ ay en estos Reynos, como son, Siguẽça, Avila, Toledo, y otras q̃ no leyendose medicina, aunq̃ in genere sean aprobadas, por no leerse en ellas todas las facultades, no tienen todos aquellos grados de aprobacion? y assi las llama la ley, *No tan aprobadas*, como faltandoles la aprobaciõ extrinseca que cada vna se adquiere por el concurso de los Estudiantes, y sabiduria de los Maestros en todas ciencias; pero sin embargo de querer que los assi graduados, para exercer, y vsar de su profession, sean examinados; no pone duda en el grado, antes su valididad la supone, como consta de aquellas palabras: *Que dado caso que les valgan los dichos grados.*

68 De que resulta, que aunque la dicha Vniuersidad de Gandia no tenga toda aquella aprobacion que las otras grandes Vniuersidades, y por esso pudiera dudarse de la pericia, y ciẽcia de los graduados (q̃ es lo que nos

no del ualor de los grados

nos basta) y la parte del escrupulo en la ciencia la sanea el examen que por disposicion foral se requiere; y por el consiguiente, q̃ el Doctor Tristañ deue ser admitido al examen de Abogado de Valencia, como real, y verdaderamente graduado en Vniuersidad aprobada, confirmando la sentencia de la Real Audiencia, como se espera. Salua, &c.

Lic. Don Ioseph Felix de Amada.